



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA  
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de junio 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 LXIV LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 P R E S E N T E.

13:00 HRS  
 SECRETARIA DE ASUNTOS  
 PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, DIPUTADA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE ESTA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al Artículo 33 recorriéndose la subsiguiente; se adiciona el numeral 2 al inciso b del artículo 56; se reforma el Artículo 62; se reforma y adiciona un segundo párrafo al Artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca. Ello con la finalidad de instaurar en el Estado El Modelo Pedagógico para la educación en Derechos Humanos, es el conjunto de metodologías y técnicas pedagógicas para la enseñanza de los derechos humanos dirigidos a las instituciones policiales, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afroamericanas, que tiene como objetivo impulsar la efectiva aplicación del principio de transversalidad del enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género e interculturalidad en la función policial o de seguridad ciudadana, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



*Magalí López Domínguez*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
 DISTRITO XV  
 SANTA CRUZ XOXUCOTLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO  
 Lic. Chelinos  
 16 JUN. 2020  
 13:13 hrs

DIRECCION DE APOYO  
 LEGISLATIVO

**ASUNTO: Se remite iniciativa**  
**San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 16 de junio de 2020**

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO**  
**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE**  
**LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E**

**Presidente:**

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE Se adiciona la fracción VI al Artículo 33 recorriéndose la subsiguiente; se adiciona el numeral 2 al inciso b del artículo 56; se reforma el Artículo 62; se reforma y adiciona un segundo párrafo al Artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, bajo la siguiente**



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Antes de una aproximación al tema que hoy nos ocupa el cual tiene que ver con la Educación en Derechos Humanos del personal de las instituciones policiales, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afroamericanas, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social de las personas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Estatal, en ese sentido corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios.

Es importante precisar que el vocablo seguridad proviene del latín *securitas*, que a su vez proviene del adjetivo *securus*, el cual está compuesto por "se" que quiere decir sin y "cura", que se refiere al cuidado o procuración, por lo que significa entonces "sin temor" "despreocupado" o "sin temor a preocuparse". Es decir en una concepción personal, se trata de una condición de sentirse segura y, en el ámbito de la administración pública, de un derecho a la seguridad ciudadana.

Actualmente se discuten no solo los bienes jurídicos que se deben proteger o tutela mediante las políticas estatales de seguridad pública, sino también la relación



existente entre la noción de "seguridad" con las de derechos humanos, libertad, democracia, criminalidad, orden público y otros.

Ahora bien, con los recientes cambios paradigmáticos propuestos por el gobierno federal en cuanto a la seguridad nacional encaminada hacia el respeto de los derechos humanos, se ha hecho necesario abordar en la presente iniciativa la necesidad instaurar a nivel estatal un Modelo Pedagógico en Derechos Humanos para las instituciones policiales, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afromexicanas, pues es la actividad Policial dentro de la seguridad ciudadana una de las primeras obligadas a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Pactos, tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Al respecto se precisa que, la función de seguridad pública se presta con fundamento en los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal, cuya función es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por tanto, cualquier violación a los derechos humanos de los y las ciudadanías en los que se encuentren implicados agentes policiales del estado, pone en peligro el Estado Democrático, pues en éste la seguridad pública o ciudadana no solo se circunscribe a la prevención o persecución del delito, sino que además está orientada a promover la salvaguarda y garantía de todos los derechos humano, por tanto resulta grave que quienes tienen la responsabilidad de garantizar esos derechos humanos sean quienes los ponen en peligro.

Pero esta puesta en peligro, se recrudece cuando hablamos de delitos como la desaparición forzada, la tortura, o la Ejecución Extrajudicial, pues éstos trasciendan a la víctima y pretenden extender sus efectos a toda colectividad, pues se infunde



miedo o terror entre la población, pero, ahora nos preguntamos de qué se tratan estos delitos o porqué es tan grave que los cometan los elementos de seguridad pública, bueno a continuación explicaremos cuál es la concepción en el derecho internacional de los derechos humanos sobre estos delitos.

a) La desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas viola toda una gama de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, así como en otros importantes instrumentos internacionales de derecho humanitario. Cabe señalar que, en una desaparición forzada pueden violarse el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la vida, en caso de muerte de la persona desaparecida, el derecho a una identidad, el derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías judiciales, el derecho a un recurso efectivo, con reparación e indemnización, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición.

Además de ello, las desapariciones forzadas pueden entrañar también violaciones graves de instrumentos internacionales que no adoptan la forma de un convenio, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1957, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Asamblea General en 1979 y 1988, respectivamente, por otro lado, las desapariciones también suponen en general una violación de diversos derechos de carácter económico, social y cultural, a todo esto se suman los efectos especialmente nocivos en el ejercicio de esos derechos por los parientes del desaparecido, tales como la falta del principal sostén económico



de la familia, en particular en las sociedades menos prósperas, suele dejarla en una situación socioeconómica tan desesperada que resulta imposible ejercer la mayoría de los derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como, podrían ser el derecho a la protección y a la asistencia a la familia.<sup>1</sup>

El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General<sup>2</sup>, proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, cabe señalar que, en el preámbulo de la Declaración se recuerda que los actos de desaparición forzada constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en otros instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además es afirma también la necesidad de elaborar un instrumento en el que se tipifiquen todos los actos de desaparición forzada de personas como delitos muy graves y se establecen normas encaminadas a sancionar y prevenir la comisión de esos actos. En el preámbulo se recuerda también que la práctica sistemática de la desaparición forzada representa un crimen de lesa humanidad.

En nuestro país, contamos con una Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual señala que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

<sup>1</sup> Desapariciones forzadas o involuntarias, publicación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3_sp.pdf)

<sup>2</sup> En su resolución 47/133,



Es preciso señalar que desde 2006, las desapariciones forzadas a manos de miembros de las fuerzas de seguridad mexicanas se convirtieron en un fenómeno extendido, lo cual sumado a las numerosas desapariciones perpetradas por las Organizaciones delictivas convirtió a varios estados del país en “fosas clandestinas” y en un país en el que miles de madres buscan a sus hijos.

En octubre de 2018, el secretario de Gobernación anunció que aún se desconocía el paradero de más de 37.400 personas desaparecidas desde 2006.<sup>3</sup> Según la CNDH, el hallazgo de fosas clandestinas localizadas en territorio nacional que, de conformidad con las cifras oficiales correspondientes al periodo de 1 de enero de 2007 al 30 de septiembre de 2016, dadas a conocer a la CNDH por los órganos de procuración de justicia locales, ascienden a 855 fosas clandestinas, de cuyo interior, fueron exhumados 1,548 cadáveres y 35,958 restos óseos y/o humanos.<sup>4</sup>

b) La tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La tortura y los otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se dan en una gama de entornos, incluyendo: todo tipo de centros de detención estatal y municipal, centros de salud, hospitales de atención en salud mental, centros de detención migratoria, centros de ejecución de medidas para adolescentes, al hacer uso de la fuerza pública en manifestaciones y otros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la prohibición a la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentra prevista en el artículo 5.2: “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido”. La materia se rige de manera específica por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual da una definición de y

<sup>3</sup> <https://www.france24.com/es/20190621-mexico-cuerpos-hallados-fosas-clandestinas>

<sup>4</sup> <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30100>



establece el deber de los Estados Parte de tipificar este delito y de adoptar medidas de información y preparación de funcionarios públicos para evitar hechos de tortura.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la tortura se constituye por un acto: (1) que sea intencional, es decir que los actos cometidos no sean producto de una conducta imprudente, accidental o de un caso fortuito; (2) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, lo cual se determina al considerar factores endógenos y exógenos, tales como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar (factores endógenos), así como las condiciones particulares de la persona que sufre dichos padecimientos, como es la edad, el sexo, el estado de salud y cualquier otra circunstancia persona (factores exógenos); que se cometa con cualquier fin o propósito, como podría ser forzar a una persona a declarar o confesar un hecho en el sentido en el sentido deseado por la autoridad.<sup>5</sup>

Ahora bien, el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, visitó nuestro país entre el 21 de abril y 2 de mayo de 2014, como resultado de dicha visita y a través de un informe,<sup>6</sup> resalta que la tortura en México es generalizada, ocurre especialmente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la justicia, y con fines de castigo e investigación, dicha conclusión fue refrendada tres años después en el informe de seguimiento de 2017 de la Relatoría.

A ello se suman los resultados de la Encuesta Nacional a la Población Privada de Libertad, levantada en la totalidad de centros penitenciarios del país, publicada en 2017, misma que permite apreciar en parte el uso de la tortura en el sistema de procuración de justicia<sup>6</sup> : el 75.6% de las personas sufrió violencia psicológica y el

<sup>5</sup> Cfr. Caso Bueno Alves v. Argentina, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, párrs. 79-87

<sup>6</sup> Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>





63.8% violencia física en el arresto<sup>7</sup>, y al estar ante el Ministerio Público (MP), el 49.4% fue incomunicada<sup>8</sup>, el 39.4% recibió patadas o puñetazos y más del 23% recibió golpes con algún objeto y lesiones por aplastamiento, entre otros muchos reportes de violencia.<sup>7</sup>

En el fuero estatal, en 2016, las fiscalías estatales reportaron 3,214 denuncias de tortura y TPCID, abarcando a 3,569 víctimas, pero solamente ocho causas penales judicializadas<sup>14</sup>. El número de expedientes de queja por tortura y TPCID en las comisiones estatales de derechos humanos ese año fue de 8,845<sup>15</sup>.<sup>8</sup>

c) Las Ejecuciones Extrajudiciales.

Como señalan Ramírez y Vásquez, "la característica esencial de este delito, desde la óptica de los derechos humanos, la constituye el hecho de que estas privaciones ilegítimas de la vida son realizadas por autoridades del Estado; los cuales, paradójicamente, tienen la responsabilidad y la obligación de defender la vida y la seguridad de los ciudadanos. Dichos actos ilícitos van desde la condena a muerte dictada por un tribunal especial que no reúne las garantías del debido proceso, hasta la privación de la vida, realizada en operativos de inteligencia 2 militar o civil, o por los escuadrones de la muerte organizados desde el Estado o mínimamente tolerados por éste."

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que "(n)adie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Esta prohibición, en conjunto con el deber de garantía reconocido en el artículo 1.1, no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>9</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en sus sentencias que, el derecho a la vida juega

<sup>7</sup> Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2016), Principales Resultados, [www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016\\_enpol\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf).

<sup>8</sup> *Ibid.* Citando datos del INEGI, Censo Nacional de Derechos Humanos Estatal 2017.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala, fondo, párr. 172;



un papel fundamental en el Pacto de San José, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos, de forma tal que al no ser respetado este derecho, todos los demás derechos pierden su sentido<sup>10</sup>.

Respecto a este delito, recordaremos que hace unos días a través de los medios de comunicación nos enteramos del asesinato de Alexander Gómez Martínez, un joven de 16 años de edad quien perdió la vida, luego de haber recibido disparos de arma de fuego accionada presuntamente por un policía del municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en Oaxaca,<sup>11</sup> días después de conocerse este caso, salió a la luz pública un video en el cual un joven narra que agentes de San Pablo Huitzo, lo entregaron junto su hermano a un grupo de pobladores, quienes después de torturarlos los arrojaron a un barranco ocasionando que su hermano perdiera la vida, estos casos indignaron a la población y sin embargo y desafortunadamente hay muchos casos en nuestro estado relacionados con abusos policiales, que en el peor de los casos no se hacen públicos e incrementan la percepción de impunidad y crean un marco de permisibilidad.

En sentido, esta iniciativa pretende impulsar la creación de un Modelo Pedagógico para la educación en Derechos Humanos, entendido este como el conjunto de metodologías y técnicas pedagógicas para la enseñanza de los derechos humanos dirigidos a las instituciones policiales, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afroamericanas, que tiene como objetivo impulsar la efectiva aplicación del principio de transversalidad del enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género e interculturalidad en la función policial o de seguridad ciudadana.

Nancy Flowers, en el Manual de Educación en Derechos Humanos, la define así: "todo aprendizaje que desarrolle el conocimiento, las habilidades y los valores

<sup>10</sup> Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, fondo, párr. 144.

<sup>11</sup> <https://www.excelsior.com.mx/nacional/alexander-no-fumaba-no-tomaba-un-policia-lo-mato/1387371>



referentes a los derechos humanos”. Esta educación conlleva la valorización y comprensión de estos principios por parte del alumno, principios que típicamente presentan problemas para esa sociedad en particular.<sup>12</sup> Creemos entonces que no podemos permitirnos que las personas que están encargadas de protección ciudadana no cuenten con un enfoque de derechos humanos, y que el Programa Rector de Profesionalización no contemple no contemple un modelo específico para educar en materia de derechos humanos a las personas que hacen las tareas de policías en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, pues recordemos que en estos casos son ciudadanos y ciudadanas, que ejercen dicha tarea, sin que tengan ninguna capacitación en tareas de seguridad pública o protocolos, pues son personas de la comunidad que han sido elegidas para desempeñar estos cargos, por lo que es Estado debe brindar una capacitación diferenciada entre los elementos de las instituciones de policía en los municipios que se rigen por partidos políticos y los que se rigen por sistemas normativos internos, ya que los contextos y las realidades de las personas que realizan dicha tarea es totalmente distinta y responde a necesidades distintas.

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, solicitando que sea tomado como de urgente y obvia resolución, el siguiente:

### DECRETO

**Primero.** - Se adiciona la fracción VI al Artículo 33 recorriéndose la subsiguiente; se adiciona el numeral 2 al inciso b del artículo 56; se reforma el Artículo 62; se reforma y adiciona un segundo párrafo al Artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, para que dar como sigue:

<sup>12</sup> Nuevos Modelos para la educación en derechos humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24461.pdf>



**Artículo 33.** Los exámenes y evaluaciones a los que

se sujetarán las personas que pretendan ser parte de una Institución de Seguridad Pública o de las empresas de seguridad privada, o permanecer en ellas, serán, cuando menos, los siguientes:

I a la V.

VI. **Uso y manejo de armas de fuego y**

VII. (...)

**Artículo 56.** La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme lo establezca la Ley General. Cuando existe concurrencia de facultades entre el Estado y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A.(...)

b) En materia de Profesionalización, presentar al Consejo Estatal:

1. El Programa Rector que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento, actualización e investigación académica, así como integrar las que formulen las instancias del Sistema;

**2. El Modelo Pedagógico en Derechos Humanos.**

**Artículo 62.** Las Academias e Institutos serán responsables de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización y el **Modelo Pedagógico en Derechos Humanos**, que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

**Artículo 74.** El Programa Rector de Profesionalización es el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de **las instituciones policiales** y la Procuraduría, del cual se desprende el **Modelo Pedagógico en Derechos Humanos para las instituciones policiales**, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afroamericanas.

El Modelo Pedagógico para la educación en Derechos Humanos, es el conjunto de metodologías y técnicas pedagógicas para la enseñanza de los derechos humanos dirigidos a las instituciones policiales, la Procuraduría e integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal o cualquier otra denominación que le otorguen las comunidades indígenas o afroamericanas, que tiene como objetivo impulsar la efectiva aplicación del principio de transversalidad del enfoque de Derechos Humanos, perspectiva de género e interculturalidad en la función policial o de seguridad ciudadana.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de junio de 2020.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
DISTRITO XV  
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN